

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de julio de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00127**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo de la demandante COMPAÑIA TORRAS S.A.S. y a favor de la demandada OLGA LUCIA BARCO GARCIA</i>	1'000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia a cargo de la demandante COMPAÑIA TORRAS S.A.S. y a favor de la demandada OLGA LUCIA BARCO GARCIA</i>	781.424
<i>Agencias en derecho Casación a cargo de la demandante COMPAÑIA TORRAS S.A.S. y a favor de la demandada OLGA LUCIA BARCO GARCIA</i>	8'800.000
TOTAL	\$10'581.424

TOTAL: DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$10'581.424 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

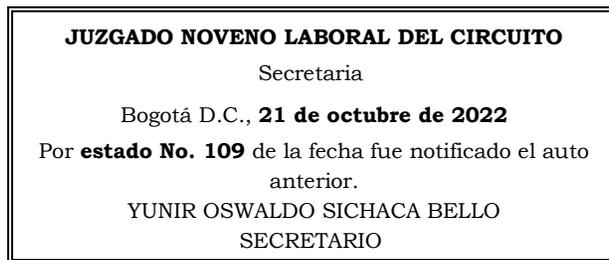
SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS



Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d4f7a46d6b39b4bea9707be616e458f3738deddc273e452db8931af681d4a5**

Documento generado en 20/10/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00065**, informando que el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirma la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$67.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante; suma esta que se encuentra ya insertada en la sentencia que desató esta Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **21 DE OCTUBRE DE 2022**

Por **ESTADO No. 109**
de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03912b662e7a113c69f7beca2cb9984e8b71355c1cc7bdad6ac5919ec8bd8355**

Documento generado en 20/10/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2019-00839**, informando que el apoderado de la parte actora allegó los certificados de libertad y tradición requeridos en auto del 7 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, por auto del 12 de diciembre de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago en contra la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, procediéndose a notificar el mismo personalmente (f. 403).

Se encuentra además que obra solicitud de medida cautelar sobre los bienes inmuebles que posee la demandada identificados con matrícula inmobiliaria No. 080-59592 y 50C-267957, pedimento que se encuentra acompañado del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo anterior el juzgado procede a pronunciarse sobre la procedencia del embargo.

En lo que respecta al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-267957 (f. 444 a 449), obra anotación No. 20 en el certificado emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, por medio de la cual se informa que el bien objeto de solicitud de embargo, tiene declaratoria de interés cultural en atención a lo regulado en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 que señala:

“Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección: 1. Plan Especial de Manejo y Protección. La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP-, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo (...)”

Sobre este particular, obra también pronunciamiento jurisprudencial que señala que *“Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación son Inalienables, por lo cual no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc. Inembargables, no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios. Imprescriptibles, en cuya virtud, es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de algún asociado.”*¹, luego resulta improcedente decretar el embargo de un bien objeto de interés cultural.

En lo que respecta al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-59592 (f. 441 a 443), a pesar de cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 590 y s.s. del C.G.P., aplicable por analogía en atención a lo ordenado en el artículo 145 del C.P.T. S.S., no es procedente ordenar el embargo del mismo teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional, a través de Resolución No. 8609 del 16 de mayo de 2022 ordenó, en atención a la medida de vigilancia especial con la que cuenta la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, proteger de manera temporal los *“recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se garantice a los estudiantes el derecho a la educación: 1. La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor de la institución de educación superior, salvo expresa autorización de Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, los registradores ni podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por la persona autorizada por el Ministerio de Educación Nacional”*.

Refiere el acto administrativo en mención que se debe dar cumplimiento a lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 norma que refiere *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión (...)”*², remisión a la que no puede acudirse en el presente asunto en virtud que a la fecha no se ha informado que la ejecutada haya entrado en reorganización o liquidación. Pese a lo anterior si estima el Ministerio de Educación Nacional que la institución de educación superior requiere **dos años** para obtener liquidez para *“honrar las acreencias y obligaciones identificadas, en cumplimiento del plan de pagos que estructurará y efectuará una vez se implementen los institutos de salvamento”*; razón por la cual adoptó **los institutos de salvamento** por el término de dos años, a los cuales se les dará cumplimiento en la presente providencia.

Finalmente, advierte el apoderado de la parte ejecutada que en cumplimiento al acto administrativo referido de manera precedente, publicó, el pasado 10 de julio

¹ Sentencia 474 de 2003 Corte Constitucional de Colombia

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22657>

de 2022 “*aviso emplazatorio en el periódico EL Nuevo Siglo, convocando a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, para que se presenten a radicar al proceso reorganización administrativa su reclamación*”, comunicación que se pone en conocimiento de la parte actora para lo de su competencia (f. 495). En atención a lo anterior se ordenará oficiar a la Superintendencia de Sociedades a fin de informar a este juzgado si la accionada inició proceso de reorganización o liquidación, a fin de remitir el expediente para que el mismo sea tenido en cuenta en la prelación de créditos.

En consideración con lo expuesto **se DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. SUSPENDER el presente trámite hasta por **dos años** contados desde la publicación de la Resolución No. 8609 del 16 de mayo de 2022 en atención a la implementación de los institutos de salvamentos decretados a favor de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia. La suspensión está condicionada a lo que resuelva el Ministerio de Educación Nacional en la evaluación referida en el artículo 1º, párrafo 1º del acto administrativo referido anteriormente.

SEGUNDO: Una vez se supere el término referido en el numeral anterior, se procederá a estudiar lo pertinente a la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula 080-59592 ubicado en la ciudad de Santa Marta – Magdalena.

TERCERO: INCORPORAR la publicación aportada por la parte actora y que obran a folios 487 a 495, las mismas, se ponen en conocimiento de la parte actora para que manifieste lo pertinente.

CUARTO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades para que informe a este despacho judicial si, a la fecha se ha solicitado indicación de reorganización o liquidación de la aquí ejecutada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC identificada con el Nit 860.034.667-9. Se concede el término de quince (15) días hábiles para remitir la respuesta so pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte actora para que tramite el oficio elaborado por la secretaría una vez esté disponible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 21 **de octubre de 2022**
Por **ESTADO No. 0109** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f757480d92b63343071b4df912e3410aeccb082af65bdf4869e2b2fb0536a18**

Documento generado en 20/10/2022 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00128**, informando que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo por solicitud de la apoderada de la demandada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el 14 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m.; fecha y hora en las cuáles se llevarán a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022

Por **ESTADO No. 0109** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9d10dc349ab3b67196be66306c2cb7ca197db0725d5c677a36539fc450f4e0**

Documento generado en 20/10/2022 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de julio de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00194**, informando que las demandadas Colpensiones y Skandia S.A., presentaron subsanación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término establecido en auto anterior. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la contestación y el llamamiento en garantía cumplen con lo previsto en los artículos 31 del C.P.T. y S.S. y 65 del C.G.P., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por Skandia Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías S.A., a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., conforme a lo establecido en el art. 64 C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía del auto admisorio y del presente proveído a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de Colfondos y que la llamada en garantía también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 del Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022
Por **ESTADO No. 0109** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b73dc64b67d5ab63ee25ea3130bc46969cd50bd697f1112d15c86f7211ced7**

Documento generado en 20/10/2022 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00216**, informando que la demandada Importadora Vehi Car Ltda, allegó escrito de contestación y obra trámite de notificación respecto a la demandada Ser Proyectar S.A.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el plenario que el apoderado de la parte actora allegó un certificado de entrega del citatorio respecto a la demandada (fl. 328 a 332), no obstante, de la documental aportada no se evidencia el trámite del aviso judicial conforme los parámetros establecidos en el art. 292 del Código General del Proceso. De igual manera, no se observa constancia de entrega de la notificación remitida vía electrónica a la sociedad en mención; por lo que se dispone a **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe la diligencia de notificación a la demandada conforme el artículo 292 del CGP. **SE ADVIERTE** que la parte demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

Una vez efectuado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre el escrito de contestación presentado por la demandada Importadora Vehi Car Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022

Por **ESTADO No. 0109** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9777397e154aec32a414cdb176004a5136d9405e1a45159614b87afe36d052bc**

Documento generado en 20/10/2022 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de julio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00248**, informando que Colpensiones allegó escrito de contestación y no obra trámite de notificación respecto a la demandada Gente Oportuna S.A.S. De igual manera, obra intervención de la Procuraduría General de la Nación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el plenario no reposan las gestiones tendientes a notificar a la demandada Gente Oportuna S.A.S., así como tampoco ningún escrito adosado por la misma, por lo que se dispone a **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar la diligencia de notificación a la demandada conforme lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda o los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

Una vez efectuado lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre el escrito de contestación allegado por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022

Por **ESTADO No. 0109** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae4d8c74c00d876c07453ec2dee3cda5b68320c6463d166337fceb84447dd0**

Documento generado en 20/10/2022 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de julio de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00538**, informando que se presentó la contestación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se aprecia que la contestación de la demandada cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.128.867 y T.P. No. 347.296 del C.S. de la J., como apoderado de PERMODA LTDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada PERMODA LTDA.

TERCERO: SEÑALAR el lunes 13 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

zmla.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022

Por **ESTADO No. 0109** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98ab8b47ee11834b9f75a818b9d4d318b274330ae103c0ee6a694700a1e7562**

Documento generado en 20/10/2022 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00552**, informando que obra contestación de las demandadas. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que en el plenario no hay constancias de las diligencias de notificación a la persona jurídica de derecho privado demandada Porvenir S.A. Así mismo, se evidencia que, si bien la entidad pública Colpensiones fue notificada por el Despacho, lo cierto es que, la contestación fue allegada en fecha anterior a la notificación; por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

De otro lado, se evidencia que respecto a la demandada Colfondos S.A. – Pensiones y Cesantías, allegó contestación dentro del término legal otorgado.

Así las cosas, se aprecia que las contestaciones de la demandada cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado GUSTAVO BORBÓN MORALES, identificado con C.C. 1.069.727.701 y T.P. 293.864, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323, como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Porvenir S.A., y, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Porvenir S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. – Pensiones y Cesantías.

SEXTO. SEÑALAR el lunes 20 de febrero de 2023 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

zmla

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022
Por **ESTADO No. 0109** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440c94fbf0d54e6cb4dd4d43012e4123ba99f564326e160f70d48c4590261548**

Documento generado en 20/10/2022 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00140**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 50 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. Los hechos contenidos en los numerales 13,14,15,16,19 y 20 transcribe pruebas; la parte demandante deberá abstenerse de transcribir dentro de los hechos de la demanda contenido de las pruebas documentales, como quiera que para ello existe el capítulo correspondiente.
2. En la relación de pruebas documentales presentada con la demanda, de manera genérica se refiere a “*Resoluciones que niegan a mi poderdante, la pensión...*”, situación que deberá ser corregida de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, en cuanto refiere que la petición de pruebas debe ser de forma individualizada y concreta.
3. No se aportó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa que constituye un requisito de procedibilidad para las partes. Para lo cual, de conformidad con el artículo 6 CPTSS, deberá aportarla con su respectiva respuesta, o con fecha de presentación de, por lo menos, un mes de anterioridad; para que la misma se entienda agotada.
4. La pretensión contenida en el numeral 1.1. en donde se solicita se declare que la demandante es “*beneficiaria en sustitución de la pensión de jubilación*”, incorpora hechos que no hacen parte de las pretensiones, toda vez, que para ello existe el capítulo correspondiente.

5. Las pretensiones contenidas en los numerales 1.2 y 1.3, se relacionan a hechos, no pretensiones, lo cual deberá ser corregido de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
6. Los hechos contenidos en los numerales 10 y 11 no son hechos toda vez que hacen referencia a documentos de carácter probatorio, que se encuentran en poder de la parte demandada, por lo tanto, carece de sustento fáctico, lo cual deberá corregirse de acuerdo al numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **CLARA INÉS MENDOZA DE LAMUS**, identificado con C.C. 41.372.257 y T.P. 8.374, como apoderada de la señora **ROSA MARÍA RICO DE VILLARAGA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

FNMC

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022 Por ESTADO No. 0109 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9c815345c7d436c14922f5f5491fc3e7465e31f3913d712c296e480e253247**

Documento generado en 20/10/2022 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00142**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 142 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. No se indicó el canal digital de la parte demandante, conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta omisión es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
2. Los hechos contenidos en los numerales 16 y 28 contienen apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales no pueden ser incluidas en el acápite de hechos de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. Los hechos contenidos en los numerales 33 y 35 transcribe pruebas; la parte demandante deberá abstenerse de transcribir dentro de los hechos de la demanda contenido de las pruebas documentales que ya están aportadas en el plenario, como quiera que para ello existe el capítulo correspondiente.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSÉ LUIS PEÑA CASTRO**, identificado con C.C. 80.039.774 y T.P. 288.545, como apoderado del señor **JOSÉ FERNANDO MACHADO SIERRA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

FNMC.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretario Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022 Por ESTADO No. 0109 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51ac2061c05f27511a577c12f7e1ddf9c0f6d87922305b7d7bfc673f7cfe300**

Documento generado en 20/10/2022 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00143**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 186 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. El hecho contenido en el numeral 5 contiene apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales no pueden ser incluidas en el acápite de hechos de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
2. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE ENRIQUE BORRERO ZEA, identificado con C.C. 16.669.340 y T.P. 43.354, como apoderado del señor ROBERTO CARLOS ANCIZAR BOLLAND, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

FNMC.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022</p> <p>Por ESTADO No. 0109 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9b4db5d06c2d01a696866fde63de092473dbb610325ca644c04036eccdda9b**

Documento generado en 20/10/2022 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de mayo de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00144**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en cuarenta y seis (46) folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **RAUL RAMIREZ REY** identificado con C.C. No. 91.525.649, T.P. No. 215.702 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, señor **UBALDO RAFAEL LAZARO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **UBALDO RAFAEL LAZARO**, a través de apoderado judicial, en contra de **GOMEZ GARCIA ASOCIADOS LIMITADA.**

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8ª Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de

la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 21 de octubre de 2022 Por ESTADO No. 0109 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

FNMC

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7209c27df0239698891526b756d16833660fa7f720611997ee69f92c130e4a**

Documento generado en 20/10/2022 02:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00145**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 78 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. La pretensión sexta está formulada de manera genérica y se encuentra repetitiva, toda vez que en los numerales siguientes se reitera de manera individualizada, por lo tanto, esta situación que deberá ser corregida de conformidad con el numeral sexto del artículo 25 del CPTSS.
2. La pretensión décima está formulada de manera genérica y resulta confusa al Despacho pues no se especifica que condena en concreto se está persiguiendo. Situación que deberá adecuarse a los parámetros dictados en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
3. Encuentra el Despacho que las pretensiones contenidas en los numerales 11 y 12 del escrito de demanda contienen una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que los intereses moratorios y la indexación son excluyentes entre sí, ya que así lo ha establecido la Jurisprudencia al señalar que resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo, pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es

compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero, por lo que no se pueden plantear en el mismo nivel de pretensiones, situación que deberá aclarar la pretensión de acuerdo con lo normado en el numeral 6 del artículo 25 y numeral 2 del artículo 25A del CPTSS y S.S.

4. Deberá el demandante invocar el objeto de la prueba testimonial y sobre que versará dicha declaración, en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.
5. No se indicó el canal digital de los testigos que se solicitan en la demanda, información que debe indicarse conforme al artículo 6° de la ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
6. Se advierte que existe insuficiencia de poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, situación que deberá ser corregida de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.
7. Se evidencia que no se agregó el acápite de la estimación de la cuantía. La parte demandante deberá hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, con el objetivo de determinar la competencia de este Despacho. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
8. No se relacionó en el acápite de pruebas las documentales que reposan a folios 27, 28, 29 y 30 del expediente. Situación la cual deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada JULY ELIZABETH SARMIENTO MUÑOZ, identificada con C.C. 1.072.640.284 y T.P. 235.876, como apoderado principal del señor EDWIN JAVIER VEGA GONZÁLEZ, y al abogado LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARIN identificada con C.C. 74.181.494 y T.P. 130.540 como apoderado suplente, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

FNMC.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022</p> <p>Por ESTADO No. 0109 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a755268b11f149a9de831ac444cefd3bdfc6615a9b05de13a71347a86d5d21ad**

Documento generado en 20/10/2022 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00146**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 45 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. Los hechos contenidos en los numerales 7 y 9 transcriben pruebas; la parte demandante deberá abstenerse de transcribir dentro de los hechos de la demanda contenido de las pruebas documentales, como quiera que para ello existe el capítulo correspondiente.
2. No se aportó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa que constituye un requisito de procedibilidad para las partes. Para lo cual, de conformidad con el artículo 6 CPTSS, deberá aportarla con su respectiva respuesta, o con fecha de presentación de, por lo menos, un mes de anterioridad; para que la misma se entienda agotada.
3. Como quiera que existe más de una solicitud incoada en los numerales 1 y 2 del acápite de pretensiones, el demandante deberá adecuarlo, y diferenciar las pretensiones principales, de las subsidiarias. Las pretensiones deben ser formuladas de manera clara, precisa y por separado, de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado HERSON YESID ARROYO ACEVEDO, identificada con C.C. 88.265.965 y T.P. 285.728, como apoderado del señor JAIRO MUÑOZ LOPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

FNMC.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022</p> <p>Por ESTADO No. 0109 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad433459b5b59a535f4001579f696717818185a1b6ec92d4712ebfbf3acb6330**

Documento generado en 20/10/2022 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00147**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 131 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en los numerales quinto y octavo no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
2. Los hechos contenidos en el numeral décimo primero contiene varias situaciones fácticas y apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales deben ser corregidas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
3. Se observa que la prueba enlistada en los numerales 3 y 4 son iguales, por lo tanto, deberá ser corregida o suprimirse, a consideración.
4. Se observa que la prueba aportada a folios 54 a 55 no se ven de forma clara, por lo que se solicita sea aportada nuevamente. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
5. Se observa dentro del expediente, que se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de las pruebas, específicamente las visibles a folios 32 a 33, 44 a 46, 56 a 58, 85 a 88 y 116 a 117 razón por la cual se

- solicita señalar de forma individualizada cada una de las pruebas aportadas, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
6. No se aportó la solicitud hecha a COLPENSIONES como tampoco la copia del recibo de CODENSA; documentales que fueron enlistadas en el acápite probatorio. Por lo tanto, deberán ser aportadas o suprimirse de la solicitud probatoria, a consideración.
 7. Además de ello, encuentra este Despacho que, en la relación de pruebas documentales presentada con la demanda, la prueba del numeral 10 de manera genérica se refiere a “*Copia de las distintas notificaciones que le eran remitidas por distintas entidades que confirman ...*”, situación que deberá ser corregida de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, en cuanto refiere que la petición de pruebas debe ser de forma individualizada y concreta.
 8. Deberá la demandante invocar el objeto de la prueba testimonial y sobre que versará dicha declaración, en cumplimiento de lo preceptuado en artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.
 9. El hecho contenido en el numeral sexto contiene apreciaciones de carácter subjetivo, ya que la parte actora realiza valoración sobre una prueba, las cuales no pueden ser incluidas en el acápite de hechos de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
 10. No se indicó el correo electrónico de notificación del demandante, el cual deberá informarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se aportó el del apoderado, en caso de no tener, se deberá hacer la aclaración.
 11. El acápite de copias de la demanda y anexos deberá ser suprimido, ya que de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no es necesario acompañar de copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
 12. Es necesario relacionar e individualizar la prueba descrita en el numeral 1, según lo ordena el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, esto con el fin de decretar de manera adecuada las pruebas allegadas al plenario y facilitar el ejercicio de defensa de la demandada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MILTON CONTRERAS AMELL, identificado con C.C. 19.440.907 y T.P. 75.994, como apoderado de la señora NANCY YANETH BABATIVA LIZARAZO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so

pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

FNMC.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022</p> <p>Por ESTADO No. 0__ de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b90798c745136c67aca8ab4d1df35a4d8c8816275f1a8972e29d222ed64694**

Documento generado en 20/10/2022 02:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00148**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 151 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. Encuentra el Despacho que las pretensiones contenidas en los numerales 3 y 4 del escrito demandatorio contienen una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que los intereses moratorios y la indexación son excluyentes entre sí, ya que así lo ha establecido la Jurisprudencia al señalar que resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo, pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero, por lo que no se pueden plantear en el mismo nivel de pretensiones, situación que deberá aclarar la pretensión de acuerdo con lo normado en el numeral 6 del artículo 25 y numeral 2 del artículo 25A del CPTSS y S.S.
2. No se aportó el comprobante del cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5 del artículo 6 del Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MAURICIO MARION MONROY, identificado con C.C. 79.900.035 y T.P. 116.118, como apoderado de la señora MARIA ISABEL RAMIREZ SOTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

FNMC.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022</p> <p>Por ESTADO No. 0109 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2580342163d3576b3cb167da519eb7c4cc2d9911930c0991d594ac96922dbdcd**

Documento generado en 20/10/2022 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00149**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 188 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. Se observa que las pruebas aportadas a folios 143, 144 y 145, no se ven de forma completa, ya que las mismas se encuentran cortadas, por lo que se solicita sean aportadas nuevamente. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
2. No se dio cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispone remitir copia de manera simultánea, por medio de correo electrónico a la pasiva, de la demanda y sus anexos.
3. Una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó la prueba *“respuestas a derechos de petición por parte de la empresa demandada”*. Razón por la cual, se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS o suprimirse de la solicitud probatoria, a consideración.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. NELSON TORRES ZARAZA identificado con C.C. No. 1.098.620.771, T.P. No. 187.164 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, las señoras ANGIE PAOLA OSUNA MUÑOZ, LEIDY CAROLINA OSUNA FONSECA, ANA DELIA PRETEL ORTIZ, GLADYS OSUNA PRETEL, LUZ DARY OSUNA PRETEL, BLANCA LILIA OSUNA PRETEL, JOSE

ALEJANDRO OSUNA MUÑOZ, CRISTIAN ALEXANDER OSUNA FONSECA en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

FNMC.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022</p> <p>Por ESTADO No. 0109 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145c4c67bc5382906daad7ce9135bc23e1674b90e57131a5e6748517cb9b73b**

Documento generado en 20/10/2022 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>